

OFICIO . ORD. DR.08.00 N°207/

ANT.: Presentación de 28 de abril de 2023,
GE00245044

MAT.: Consulta que se indica

CONCEPCION, 05 de julio 2023.

DE: CRISTIAN GOMEZ CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL DE CONCEPCIÓN

A :

Se ha recibido en esta Dirección Regional presentación del antecedente en que consulta: "Los traspasos de cuenta 2 AFP, sujeto a Art.57bis, a cuenta obligatoria para aumentar la pensión: ¿Qué impuesto pagan?, ¿Se considera retiros y tributan también por Impuesto Global Complementario por el retiro?. Las AFP lo consideran retiro y en SII se separa un retiro de un giro, ¿Cuál es la diferencia entre retiro y giro?. ¿Sigue vigente el retiro de libre disposición sin impuesto de 800UTM?".

Al respecto, se hace presente que la tributación de los retiros o giros de las cuentas de ahorro voluntarias acogidas al artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) - vigente hasta el 31 de diciembre de 2017- se encuentra regulada administrativamente en las circulares N° 56 de 1993, N° 71 de 1998 y N° 11 de 2015.

Luego, y tal como lo ha señalado este Servicio en la circular N° 56 de 1993 y los oficios N° 242 de 2020 y N° 2639 de 2007, por expresa disposición del artículo 22 del D.L. N° 3.500, los retiros que se efectúen de las cuentas de ahorro voluntario, destinados a incrementar el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado y a los fines indicados en el inciso quinto del artículo 21 del referido texto legal, no deberán considerarse como retiros o giros para los efectos de la aplicación del régimen tributario sobre incentivo al ahorro contenido en el artículo 57 bis de la LIR.

Por su parte, cabe señalar que el beneficio del artículo 42 ter de la LIR se encuentra vigente y está regulado administrativamente en las circulares N°23 de 2002 y N°16 de 2017. Al respecto, este Servicio ha señalado¹ que los montos que corresponden a recursos ahorrados en las cuentas de ahorro voluntario, traspasados posteriormente a la cuenta de

¹ Oficio N° 1368 de 2019

capitalización individual que son luego retirados como excedentes de libre disposición, deben sujetarse a la tributación dispuesta en el artículo 42 ter de la LIR.

Finalmente, en cuanto al monto que menciona, puede consultar el siguiente link de preguntas frecuentes relacionadas a su presentación:

https://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/renta/001_002_1285.htm

Saluda atentamente a Ud.,


CRISTIAN
ALBERTO GOMEZ
CASTILLO
2023.07.05
18:02:44 -04'00'
DIRECTOR REGIONAL

CGC/JMC/ggg

DISTRIBUCION:

- Destinatario:
- Contribuyente.
- Secretaría Departamento Jurídico.